

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo partidas carlistas, están autorizadas á imponer con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelion, procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquiera manera patrocinen ó coadyuven á la misma.

La sesion en que estas medidas se acuerden habrá de ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos á la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por más eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia ó con el Delegado especial del Gobierno de la República.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundicion ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada dia, en cualquier estacion del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 14.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho

horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligacion de sostener un establecimiento de instruccion primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas por lo ménos para todos los niños comprendidos entre los nueve y 13 años y para todas las niñas de nueve á 14.

Art. 6.º Tambien están obligados estos establecimientos á tener un botiquin y á celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspeccion que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobacion de este, respecto sólo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11. El Ministro de Fomento

queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspeccion de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santa Maria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Queda facultado el Ministro de Marina para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue más conveniente á las exigencias del servicio, pudiendo en el interin asumir en su Autoridad la que la ley expresada concede á los Comisarios del Almirantazgo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único El Ministro de Hacienda se incautará de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona; ó continuará administrándolos interin la Comision nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bienes, emite dictámen acerca de la clasificacion y destino definitivo que deba darse á los mismos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Peñamellera contra un acuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto otro de la Corporacion popular por el que se separaba á D. Nemesio Crespo de la Escuela que desempeñaba, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquél alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Peñamellera acordó separar de la Escuela que desempeñaba á D. Nemesio Crespo en virtud de una denuncia hecha á la Corporacion municipal de faltas cometidas por el interesado en el desempeño de su cargo. Acudió la Junta de primera enseñanza á la Comision provincial en solicitud de que se dejara sin efecto dicho acuerdo, y habiendo esto tenido lugar, el Ayuntamiento interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion encuentra enteramente arreglado á la ley y á equidad el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo declarando que no pudo ser separado de la Escuela D. Nemesio Calvo sino en la forma que dispone la ley de Instruccion pública, y previa la formacion de expediente en que el interesado sea oido.

El Ayuntamiento se fundó en las facultades que creia tener en virtud de lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal; pero aparte de que ese artículo no puede interpretarse en el sentido de que las Corporaciones municipales puedan nombrar y separar con absoluta libertad los funcionarios destinados á servicios profesionales, supuesto que ese mismo artículo previene que han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen. Un caso completamente idéntico al presente fué resuelto por Real orden de 29 de Febrero del año último con motivo de la se-

paracion que el Ayuntamiento de Begoña, fundándose en el citado art. 75 de la ley municipal, hizo de la Maestra Doña Juana de la Encina, disponiéndose por aquella Real orden que la expresada Profesora volviera á encargarse de su Escuela con abono de su sueldo por completo, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento tuviese motivos fundados para ello procediese á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el art. 170 de la ley de Instrucción pública, que es precisamente lo que acordó la Comisión provincial de Oviedo en este expediente.

Por lo expuesto, la Sección opina que debe confirmarse el acuerdo contra el que se ha interpuesto el recurso á que este dictamen se refiere.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitidos de nuevo al Consejo de Estado los expedientes de Marchena y Aznarcollar relativos á la demanda entablada por la Diputación provincial sobre destitución de los Concejales de dichos puntos, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de la República de 13 de Marzo último, ha examinado la exposición que dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. la Comisión provincial de Sevilla con motivo de las Reales órdenes que recayeron en los adjuntos expedientes de las elecciones municipales de Marchena y Aznarcollar en dicha provincia.

La Comisión provincial de Sevilla, considerando que los acuerdos que tomó en estos expedientes la que le precedió no tenían valor ni eficacia legal, como emanados de una comisión intrusa que no debió su origen al sufragio universal, los dejó sin efecto, declarando nulas las elecciones de que eran objeto, y disponiendo lo que tuvo por conveniente respecto al reemplazo de los Concejales.

En el informe que sobre esto emitió la Sección, fué de parecer, por los fundamentos que expuso, que no hay en la ley orgánica provincial prescripción alguna que atribuya á las Comisiones provinciales la facultad que se arrogó la de Sevilla para revisar los acuerdos de la que le precedió; y por lo mismo se debían dejar sin efecto los acuerdos á que se aludía, reponiendo las cosas al estado que tenían antes de haber adoptado aquella providencia.

Resuelto de conformidad, elevó la Comisión provincial en 11 de Enero último una exposición pidiendo que se dejaran sin efecto las Reales órdenes que recayeron en dichos expedientes, fundándose, entre otras cosas, en que si bien los acuerdos de las Autoridades provinciales son firmes cuando por crear derechos causan estado, y no pueden ser revocados por ellas mismas, ni por las que le sucedan, las circunstancias en que se encontraba la Comisión provincial de Sevilla exigían imperiosamente la revisión de aquellos expedientes, puesto que se trataba de una Comisión, cuyos Vocales habían sido indebidamente removidos; una Diputación indebidamente sus-

pena, de otra Diputación y de otra Comisión indebidamente nombradas é ilegalmente constituidas: añadió que luego que se restableció el imperio de la ley, la Comisión que estimaba nulos todos los acuerdos de la que le precediera, atendiendo á los vicios esenciales de su constitución, no pudo menos que volver sobre los que fueron vivamente reclamados, reivindicando un derecho de que fué injustamente privada, y restableciendo la ley y la justicia; por esta y otras análogas razones pidió, como se ha dicho, la revocación de las Reales órdenes mencionadas.

La Sección ya las tuvo en cuenta al emitir dictamen sobre los expedientes de que se trata, sin que en la exposición que motiva este informe haya expuesto la Comisión provincial nada nuevo que haga variar el juicio que formó y que emitió en la que prepararon las Reales órdenes cuya revocación se solicita.

Aparte de la grave perturbación que en el orden administrativo se introduciría si se aceptara la doctrina que sustenta la Comisión provincial de Sevilla, pues, como ya manifestó la Sección, se llegaría de consecuencia en consecuencia á anular los acuerdos de las corporaciones provinciales y municipales, cualquiera que hubiera sido la legitimidad de su formación, los acuerdos que dicha Comisión provincial pretende que prevalezcan se dejaron sin efecto, y no hay términos hábiles para restablecerlos.

Dando, pues, la Sección por reproducido cuanto expuso en los mencionados informes, entiende que no procede estimar el recurso que interpuso la Comisión provincial de Sevilla en su exposición de 11 de Enero del corriente año.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación, he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Elevada por V. S., en nombre de la Comisión permanente de esa Diputación provincial, consulta á este Ministerio sobre si la ley de 15 de Febrero último, interpretativa del art. 59 de la ley orgánica, tiene efecto retroactivo, y si las dietas ó indemnización concedida á los Vocales están sujetas al descuento, y remitido á informe del Consejo de Estado el expediente, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta de la Diputación de Cáceres, comunicada por el Gobernador de la provincia, se ha encargado á esta Sección que emita su parecer acerca de si tiene efecto retroactivo la ley de 15 de Febrero último, que redacta nuevamente el art. 59 de la provincial, relativo á las dietas que deben percibir los Vocales de la Comisión provincial.

El Negociado de este Ministerio opina en sentido afirmativo, fundándose en que la ley interpretativa es la misma ley claramente explicada, y se remonta al tiempo del precepto á que se refiere, respetando no obstante las transacciones acabadas y las sentencias ejecutivas, ó sean los actos realizados por convenios de las partes ó garantidos por el Juez. Teniendo la Sección en cuenta estos principios, cree que no puede darse efec-

to retroactivo á la citada ley por oponerse á ello algunas disposiciones de la provincial. Según esta, los acuerdos tomados por la Diputación dentro de su competencia son ejecutivos (art. 47), y no pueden ser suspendidos aun cuando por ellos ó en su forma se infrinja alguna disposición legal, dándose en tal caso recurso de alzada para ante el Gobierno (art. 50). Síguese de tales prescripciones que aun cuando el art. 59 hubiera tenido antes la redacción que últimamente le ha dado la ley de 15 de Febrero, no por eso habría podido ser suspendido el acuerdo de la Diputación que le contraviniese; y siendo esto así, claro es que no cabe invalidar acuerdos que ya han producido todos sus efectos, como forzosamente sucedería si se diera efecto retroactivo á la ley citada.

No olvida la Sección que contra el acuerdo de alguna Diputación en el sentido de que era colectivo y no individual el máximo de indemnización marcado en la ley, se interpuso recurso de alzada; pero no habiéndose impugnado en la vía contenciosa la resolución dictada por el Gobierno, esta causó estado, y tiene, por lo tanto, el carácter de un acto ya consentido y ejecutoriado, que es precedente respetar.

Conviene también observar que la ley de 15 de Febrero último no tiene sólo por objeto explicar el art. 59 de la provincial, sino que contiene además el nuevo precepto de que las indemnizaciones no sean renunciables; y como quiera que ha habido casos de renunciar algunas Comisiones á la indicada remuneración, influyendo tal vez esta circunstancia en la elección de sus individuos, no sería procedente retrotraer la ley á una fecha en que tal prohibición no existía, y que por lo mismo constituye un nuevo precepto, que sólo desde su publicación debe tener observancia y cumplimiento.

Méda además la consideración de que dando efecto retroactivo á la ley citada, las actuales Diputaciones tendrían ahora que hacer el señalamiento de dietas á Comisiones que ya habrían cesado, incurriendo con ello en la irregularidad de que ejerciesen actos de administración relativos á épocas y funciones ya pasadas; y si á esto se agrega que el art. 59, lo mismo en su primitiva redacción que en la que últimamente se le ha dado, se limita á fijar el máximo de indemnización sin determinar el minimum, se comprenderá que la circunstancia de haber entendido antes de ahora algunas Diputaciones que era colectiva y no individual la suma de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas señalada como límite, sólo se traduce por el hecho de haber asignado una retribución inferior al máximo marcado; y como quiera que, según se ha dicho, no hay minimum establecido, resulta de todo ello que no existe razón alguna para aplicar la ley de 15 de Febrero á actos ya consumados y que tienen en su favor la circunstancia de no hallarse en su fondo en desacuerdo con aquella.

Nada dirá la Sección respecto de si las dietas de los Diputados provinciales se hallan sujetas al descuento establecido sobre todos los sueldos; pues además de no hacerse extensivo á este extremo el informe pedido en la orden de remisión, acerca de él tiene ya manifestado su parecer en 6 de Mayo último con motivo de otro expediente promovido sobre el particular por la Diputación de Madrid.

Opina por lo tanto que no debe tener

efecto retroactivo la ley de 15 de Febrero de 1871.

Visto el preinserto dictamen:

Visto el informe del Ministerio de Hacienda resolviendo conforme á jurisprudencia constantemente aplicada en virtud de repetidas consultas de varios Gobernadores y Jefes económicos, que las indemnizaciones concedidas por la ley á los Vocales de Comisiones permanentes tienen el carácter de asignaciones personales, y en tal concepto les alcanzan las prescripciones del art. 2.º, y parte 2.º, caso 7.º, artículo 3.º del reglamento de 11 de Enero último para la ejecución de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872,

Como Ministro de la Gobernación de la República he resuelto, en cuanto al primer extremo de la consulta, de conformidad al dictamen del Consejo de Estado, y respecto á si están sujetas al impuesto sobre sueldos y asignaciones las cantidades que perciben los Vocales en concepto de indemnización, de conformidad á lo expuesto por el Ministerio de Hacienda y en la forma relacionada anteriormente.»

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos legales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1873.—Pi y Margall.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Circulares.

Algunos Gobernadores de provincia, atribuyéndose facultades que no les competen, han procedido arbitrariamente á la destitución de empleados, y aun al nombramiento de personal que hubiesen de reemplazarlos con el carácter de interinos en puestos cuya provision está reservada al Gobierno.

Ni la ley, ni las exigencias de una buena Administración autorizan semejantes actos, por lo que he creído oportuno recordar á V. S. que en esta materia se atenga á lo prescrito; procediendo, en el caso de que V. S. juzgue conveniente la separación de alguno ó algunos funcionarios de los que se encuentran á sus órdenes y sean de nombramiento de este Ministerio, á darme cuenta en el término más breve de sus deseos y del fundamento en que se apoyan, en la seguridad de que serán satisfechos siempre que la justicia ó el interés público los abonen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Una de las más urgentes necesidades que siente hoy el Gobierno de la República ha de quedar satisfecha con el alistamiento y reunión de los mozos que forman la reserva llamada por la ley al servicio de las armas. Conviene, por tanto, que V. S. no se dé punto de reposo en procurar por todos los medios posibles el que esas operaciones se lleven á cabo con rapidez á fin de que, ingresando en caja, se encuentren dispuestos para que en cuanto las Cortes acuerden definitivamente la ley de su llamamiento pueda el Gobierno utilizarlos y duplicar con esta nueva fuerza su actividad y su energía para el más pronto restablecimiento del orden público, y sobre todo para el más pronto término de la guerra civil, que hace ya largo tiempo viene assolando las

provincias del Norte para daño de la patria, de la civilización y de la libertad.

El patriotismo de V. S. y el buen deseo que debe animar á todos los funcionarios públicos facilitará el éxito de esta medida: el Gobierno espera, pues, que en esa provincia se ha de dar el conveniente impulso á las citadas operaciones, con el fin de que dentro de un plazo perentorio sea hacedero emplear los servicios de dichas reservas.

A conseguir este resultado aplicará V. S. toda su autoridad, y aun todos los medios materiales de que disponga, haciendo secundar sus órdenes por todos los Alcaldes con el mismo celo que el Gobierno espera ver desplegar á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1873.—Maisonnaeve.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La concesion sin límite de licencias á los funcionarios públicos es siempre causa de grandes perturbaciones en la Administración, siendo mayores aun esas perturbaciones en épocas en que, como en la actual, por el estado del país, por la gravedad y número de los asuntos, se hace inexcusable la presencia de todos los empleados en sus respectivos puestos.

Esté sucediendo además que algunos de esos empleados, despues de solicitar dichas licencias con pretextos más ó menos justos, en vez de disfrutarlas para el fin que sirvió de causa al concedérseles, han ido á las localidades perturbadas por la rebelion de los enemigos de la República y de la patria á secundar sus propósitos contrarios á la tranquilidad del país y al reposo de los pueblos.

Sin perjuicio de proceder con los que se encuentran en este caso de una manera inexorable, he dispuesto queden sin efecto todas las licencias concedidas á los funcionarios que se encuentran á sus órdenes, los cuales deberán presentarse en sus respectivos puestos en el término improrogable de ocho dias.

V. S. se servirá dar aviso á este Ministerio de los que no lo verificasen, con el objeto de proceder á lo que contra ellos hubiere lugar en justicia. Cuidará además V. S. de no tramitar las solicitudes de licencia que por su conducto se dirijan á este Centro, á no ser que los motivos en que estuvieran fundadas fuesen excepcionalmente atendibles, en cuyo único caso podrá verificarlo, estando á lo que el Gobierno decida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1873.—Maisonnaeve.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha enterado con singular complacencia del acuerdo de la Diputación provincial de Barcelona elevando el sueldo de los Profesores oficiales de la Escuela de Bellas Artes de aquella localidad que disfrután los del Instituto de segunda enseñanza de la misma, y ha resuelto que en nombre de la Nación se den las gracias á la Corporación provincial por el ilustrado celo que demuestra en bien de las enseñanzas de artesanos á que en particular se dedica esta Escuela.

Al propio tiempo ha dispuesto se manifieste al Presidente de la Academia de Bellas Artes de Barcelona que tan pron-

to como se halle disponible el crédito destinado á este servicio en el presupuesto provincial y municipal lo comuniqué á este Ministerio para expedir nuevos títulos y credenciales á los interesados.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1873.—Gonzalez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

A fin de cumplimentar una orden de la Superioridad, esta Junta llama á Don Antonio María Gonzalez, Maestro de la Escuela pública de Lozoyuela, de esta provincia, para que en el término de 20 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presente á servir su Escuela; pues de lo contrario se considerará vacante el dia mismo que termine el plazo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Madrid 29 de Julio de 1873.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Rafael Monroy, Secretario.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almendral y Villanueva del Fresno.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almendral á Villanueva del Fresno la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las

maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; por si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almendral y Villanueva del Fresno, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 11 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.997 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la

distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en las subalternas de Rentas de Almendral ó Villanueva del Fresno, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 299 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Almendral á Villanueva del Fresno y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resul-

tados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Julio de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Seccion de Contabilidad.—Negociado de Cuentas.

Ignorándose en esta dependencia el paradero de D. Jorge Conder y D. Vicente Herrera de la Puerta, Administrador y Contador que fueron respectivamente de rentas de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, y teniendo que comunicales un reparo del Tribunal de Cuentas de la Nacion, relativo á su gestion administrativa é interventora en la cuenta de gastos públicos de la Ordenacion delegada de pagos de dicho punto, por el presente se cita á dichos interesados, ó á sus herederos en el caso de haber fallecido, para que en el plazo de dos meses, contados desde la publicacion en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL, se presenten en el Negociado de Alcances, desfalcos y reintegros, por sí ó por medio de apoderado, á contestar al indicado reparo; apercibiéndoles de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1873.—El Jefe de la Seccion, Tomás Roldan.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
119.743	D. Miguel Aroca.

Relacion núm. 289 de orden.
Centros.
ORDENACION DE PAGOS POR OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Madrid 5 de Julio de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

HOSPICIO DE MADRID Y COLEGIO DE DESAMPARADOS.

En virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Comision provincial, se saca á

público remate la adquisicion de 500 metros de paño gris, igual al que se halla de muestra en la Direccion de dicho Establecimiento, donde se verificará la subasta el dia 1.º de Agosto próximo, á la una de la tarde, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en la misma Direccion todos los dias no feriados, de nueve á tres de la tarde.

Madrid 24 de Julio de 1873.—El Director interino, Manuel Pastor.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Escuela general de Agricultura.

El Claustro de esta Escuela ha acordado por unanimidad, en sesion celebrada el 18 del corriente, proveer interinamente por oposicion la plaza de Ayudante de cultivos, dotada con 10.000 rs. anuales.

Los ejercicios serán públicos, y empezarán el dia 20 de Agosto próximo en las tierras de la Florida; consistiendo en la ejecucion práctica de algunas operaciones agrícolas de la explotacion de la Escuela en la forma que determine el Tribunal, que estará compuesto de cinco Profesores.

Los opositores actuarán por el orden de presentacion de sus instancias, y deberán responder á las preguntas ó observaciones que los Jueces tengan por conveniente hacerles sobre la razon ó fundamento de las prácticas ejecutadas.

La votacion será por papeletas firmadas, siendo nombrado Ayudante el que resulte con mayoría absoluta de votos.

Dicha oposicion no es mas que una garantia de acierto é imparcialidad, y una simple prueba de aptitud de parte del Ayudante nombrado, quien podrá ser libremente suspenso y removido por el Claustro cuando así interesase al bien de la enseñanza ó á la disciplina académica.

Los aspirantes deberán presentar en la Secretaria de la Escuela, ántes de las doce de la noche del 19 de Agosto próximo, sus instancias acompañadas del título de Ingeniero agrónomo ó certificacion de haber sido aprobado en los ejercicios necesarios para obtenerlo.

La Florida 23 de Julio de 1873.—Por acuerdo del Claustro, el Secretario accidental, Juan Vivó.—V. B.—El Director, Luis Casabona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Bañuelos y Zamora, que no ha sido encontrado en su domicilio calle de Atocha, núm. 147, de esta villa, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de Villa ó en este Juzgado por la Escribanía del actuario, para ser conducido á dicho establecimiento en concepto de preso mientras no preste la fianza personal decretada en causa contra el mismo por sustraccion de un depósito judicial; pues en otro caso será declarado rebelde, parán-

dole las providencias que se dicten y el perjuicio que haya lugar.

Y para que la prision del citado Bañuelos pueda tener lugar por todos los medios legales, se encarga por medio de la presente á todas las autoridades y sus dependientes que constituyen la policia judicial procedan á su captura y remision al citado establecimiento á mi disposicion.

Madrid 28 de Julio de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—El Escribano actuario, por Heras, José María Castells.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Matias Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Hago saber que en el dia de hoy, y hora de las cuatro de la mañana, ha sido detenido Fermin Sanchez Jimenez por el sereno de comercio núm. 178 de la calle de la Fe, habiéndole ocupado un lio de ropa que contiene las prendas que se especificarán á continuacion, y habiendo acordado publicarlo para que la persona á quien pertenezcan dichas prendas, que se supone son hurtadas ó robadas, comparezca en este Juzgado, lo verifiqué por medio del presente; señalando el término de ocho dias para que el que se considere con derecho á las citadas prendas se persone en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á rendir la oportuna declaracion.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1873.—L. Rico.—Por mandado de su señoría, Celestino de Flores.

Relacion de las prendas.

- Un pañuelo de seda manton.
- Un par de enaguas de mujer.
- Una falda verde de volante.
- Un vestido á cuadros de niña.
- Una levita de verano de caballero.
- Una capa usada color café.
- Un pantalon de jóven.
- Un chaleco de paño.
- Una cortinilla.
- Un gaban negro de mujer.
- Un pañuelo de seda con motas encarnadas.
- Un gaban saco de paño ratina de caballero.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Cadalso.

Don Francisco Blanco, Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa de Cadalso.

Certifico que en el libro de sesiones de este Municipio del año actual hay una del dia 20 del mes corriente, que copiada á la letra dice así:

Sesion del dia 20 de Julio de 1873.

En la villa de Cadalso, á 20 de Julio de 1873, los Sres. del Ayuntamiento popular de la misma que suscriben y constan al margen, bajo la presidencia del señor D. Bonifacio Alcázar y por ante mí el Secretario, se constituyeron en las casas consistoriales con el objeto de celebrar sesion, no habiéndola celebrado el domingo 13 por haber estado el Presidente del Ayuntamiento presidiendo la mesa inte-

rina de las elecciones para la renovacion del Ayuntamiento, conforme al decreto de las Cortes Constituyentes y del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica del 24 de Junio último y no haber suficiente número de Concejales en la poblacion: leida la anterior, fué aprobada. Abierta la de este dia por el Sr. Presidente, se presentó una comunicacion y oficio de esta fecha, por el cual hacia renuncia el Secretario del Ayuntamiento actual, D. Francisco Blanco; del cargo de Secretario del Municipio que con asiduidad desempeñaba desde el año 1841, en que fué nombrado por primera vez; y que desde el año 1858 viene desempeñando sin interrupcion, fundándola en no poder seguir con dicho cargo por tener que atender á los bienes que posee en la villa de Escalona de Alverche, provincia de Toledo; y los Sres. del Ayuntamiento presentes, á quienes les consta la verdad en que funda la renuncia el predicho Secretario D. Francisco Blanco, por unanimidad acordaron admitir la renuncia del citado cargo de Secretario de esta Corporacion á D. Francisco Blanco; pero con la condicion que habia de quedar interinamente con dicho cargo hasta el dia de la nueva provision que habrá de tener lugar el dia 20 de Agosto, conforme al artículo 115 y siguientes de la ley de Ayuntamientos: que se dé parte al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de esta sesion y al Excmo. señor Vicepresidente de la Comision provincial permanente para su conocimiento y que acuerden lo que crean más conveniente, publicando la vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia llamando aspirantes, teniendo lugar la provision el predicho dia 20 de Agosto venidero, haciéndolo público tambien en esta villa por medio de edicto y formando expediente separado para la provision de la plaza de Secretario vacante.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion, que firman dichos señores, de que yo el Secretario certifico.—Bonifacio Alcázar.—Leandro Lopez.—Pedro Guzman.—Victoriano Alcázar.—Francisco Blanco, Secretario. Es copia de su original, que obra en la Secretaria de mi cargo, á que me remito; y para que conste, en cumplimiento de lo acordado por la Corporacion en la referida sesion, de mandato del Sr. Presidente pongo la presente que firmo en Cadalso á 21 de Julio de 1873.—V. B.—Bonifacio Alcázar.—Francisco Blanco, Secretario interino.

Alcaldía popular de Cobeña.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante en esta villa la plaza de Secretario, dotada con el sueldo anual de 742 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á la referida plaza dirigirán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cobeña 23 de Julio de 1873.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—El Secretario interino, Emilio Sanchez Villacañas.